



Juicio No. 11904-2022-00039

JUEZ PONENTE: MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ, JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA
AUTOR/A: MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA
PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 11 de agosto del 2022, a las 10h50.

VISTOS: Los días martes 2 y miércoles 3 de agosto de 2022, a las 15h00 y 16h00 respectivamente, el Tribunal conformado por los señores Jueces Doctores, Jorge Valdivieso Cueva, José Payares Hurtado, quien intervino en reemplazo del Dr. Ángel Valle Vera; y, René Muñoz Palacios, Juez Ponente, se constituyó en audiencia oral y pública, con la finalidad de conocer la acción de protección propuesta por el señor **Antonio Enrique Bermeo**, en contra de la señora Lcda. Patricia Catalina Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja, y Presidenta del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja; Dr. Luis Tapia Montesdeoca, Procurador Síndico Municipal del cantón Loja; Cintya Nayely Ortega Patiño, representante de la comunidad juvenil positiva; Ing. Walter Milton Rodríguez Valverde, representante de la Fundación Pablo Palacio; María Nieves Vidal Romero, representante de la Asociación de Jubilados de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.; Dra. Hulda Verónica Faller Tinoco, representante de la Fundación Pablo Palacios; Ing. Gloria Verónica Benítez Benítez, representante del comité por mejoras del barrio San Jacinto; señora Graciela Beatriz Ambuludí Romero, representante de la defensoría comunitaria del barrio San José Alto; Magister Karina González, representante del Municipio de Loja; Ing. Ruth Mora, Presidenta del CASMUL-LOJA; Dr. Fabricio Loján, representante del Ministerio de Salud; Psicóloga Katherine Cueva, representante del Ministerio de Educación; Lcdo. Carlos Ortiz, Presidente de la Junta Parroquial de Vilcabamba; Dr. Iván Quezada, representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social; citada que fue la parte accionada y efectuada la audiencia respectiva, la misma que se llevó a efecto respetando el principio constitucional de contradicción, previsto en el literal h), del numeral 7 del Art. 76 y Art. 169 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez concluida la audiencia; y, luego de que el Tribunal ha escuchado, analizado y valorado las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes procesales, por **unanimidad** decidió **admitir** la acción de protección presentada por el accionante, por lo que corresponde motivarla y para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal como Juez pluripersonal es competente para conocer de esta Acción, en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior LOGJCC); **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Se declara válido todo lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, ya que la misma ha sido tramitada de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional; **TERCERO: 3.1 IDENTIDAD DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE.-** Antonio Enrique Bermeo, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1100624988, casado, domiciliado en la ciudad de Loja; **3.2 AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONADA.-** Señora Lcda. Patricia Catalina Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja, y Presidenta del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja; Dr. Luis Tapia Montesdeoca, Procurador Síndico Municipal del cantón Loja; Cintya Nayely Ortega Patiño, representante de la comunidad juvenil positiva; Ing. Walter Milton Rodríguez Valverde, representante de la Fundación Pablo Palacio; María Nieves Vidal Romero, representante de la Asociación de Jubilados de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.; Dra. Hulda Verónica Faller Tinoco, representante de la Fundación Pablo Palacios; Ing. Gloria Verónica Benítez Benítez, representante del comité por mejoras del barrio San Jacinto; señora Graciela Beatriz Ambuludí Romero, representante de la defensoría comunitaria del barrio San José Alto; Magister Karina González, representante del Municipio de Loja; Ing. Ruth Mora, Presidenta del CASMUL-LOJA; Dr. Fabricio Loján, representante del Ministerio de Salud; Psicóloga Katherine Cueva, representante del Ministerio de Educación; Lcdo. Carlos Ortiz, Presidente de la Junta Parroquial de Vilcabamba; Dr. Iván Quezada, representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social; **CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-** Intervinieron e hicieron uso de la réplica en la audiencia, los señores: **4.1 PARTE ACCIONANTE:** El Dr. Marco Rivera Gualán, defensor del accionante en lo principal indicó, que su patrocinado desde el 4 de julio de 2010 laboró primero como empleado contratado, como Secretario del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, que desde el 2010 con un contrato de prestaciones de servicios, y en el 2012 se le emite la Acción de Personal No. 4 en la que se otorga el nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Loja, funciones que ha venido desempeñando eficazmente desde que fue posesionado; que al hacer uso de sus vacaciones, conforme consta del Oficio 082 del 12 de abril de 2022, se le extiende las vacaciones a su defendido desde el 23 de mayo hasta el 29 de junio del 2022, fecha en la cual se acogió a sus vacaciones, autorizándole la señora Alcaldesa del cantón Loja, que al reintegrarse a sus labores el 4 de julio de 2022, encuentra que en la oficina que él laboraba se encontraba otra persona laborando, que al requerirle la información correspondiente, señala que ella no tiene nada que ver y que tiene que hablar con la señora Alcaldesa del cantón Loja; que le llama la atención a su defendido porque no se le ha notificado nada; que se realizó una petición a la señora Alcaldesa del cantón de Loja, el 4 de julio de 2022 a las 12h34, solicitándole se informe, si hay algo en contra de su patrocinado Lic. Bermeo, en donde se contesta con fecha 7 de julio del presente año, adjuntándose unas copias en las cuales ya había sido removido de su cargo; que por parte del señor Luis Alfredo Tapia Montesdeoca, Procurador Síndico Municipal y el Ing. Carlos Ruiz López, Director de Talento Humano, realizan un informe y emiten a la señora Alcaldesa aduciendo en sus conclusiones que el Magister Bermeo Antonio Enrique, portador de la cédula de ciudadanía No. 1100624988, servidor público en mención se encuentra con impedimento legal para ejercer cargo público, que en la misma conclusión dice que se inicie el trámite de remoción conforme lo determina la Ley, otorgándole el debido proceso al servidor público antes

mencionado; que dentro de las copias que se les entregó no se encuentra ningún procedimiento que se haya llevado a cabo para la remoción de su defendido; que se ha violentado el debido proceso al no ser debidamente notificado, ni citado, para ejerza el legítimo derecho a la defensa; que el Art. 6 de la Ordenanza que implementa y regula el sistema de igualdad y protección integral de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Loja, relacionado con la creación del mismo que, es un organismo colegiado a nivel cantonal integrado en forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil que se encargará de elaborar y proponer políticas locales al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y otros organismos del sector público y/o privado, para su aplicación gozará de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria; que frente el señor Procurador Síndico y Director de Talento Humano, Carlos Eduardo Ruiz, emiten un informe, sin ser competentes para emitir un informe ya que no tiene nada que ver con el Municipio, que desde ahí nace la ilegalidad, porque quienes deben emitir el informe es el cuerpo colegiado y representantes de la sociedad civil, y no el Procurador Síndico y el Director de Talento Humano, que haciendo caso a este informe la señora Alcaldesa convoca a varias sesiones extraordinarias, que la sesión extraordinaria del 2 de junio del 2022, dice tratar orden del día, evaluación y resolución de la secretaría ejecutiva, que no existe firmas de respaldo que se haya notificado debidamente a quienes conforman el Consejo Cantonal de Protección de derechos de Loja, que la sorpresa es al momento de realizarse la sesión extraordinaria del Consejo Cantonal, ponen el Orden del día “evaluación y resolución sobre el estado laboral y jurídico del Secretario Ejecutivo del Consejo cantonal de protección Integral de Derechos”, cambiando el orden del día del que fue notificado en la convocatoria, que son ilegalidades que no se pueden permitir, que se designa Secretario Ad-hoc a un asesor de Alcaldía, cuando tenía que habérselo nombrado a uno del Consejo; que en la sesión extraordinaria del 3 de junio del año en curso se remueve a su defendido Antonio Enrique Bermeo, aduciendo que tiene impedimento legal para ejercer cargo público, haciendo caso al Procurador Síndico y al señor Director de Talento Humano, que siguen un procedimiento pero jamás lo citan y notifican a su defendido, pese a que no es pertinente lo que dice el señor Procurador Síndico y Director de Talento Humano, aun así lo remueve n a su patrocinado, violando el derecho constitucional a la legítima defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, que estos hechos llaman la atención, porque como Alcaldesa del cantón Loja debería remitirse a un debido proceso, que se debería actuar con lealtad procesal y en este caso no se lo ha hecho; que en las dos Actas de sesión tanto del 3 de junio y del 10 de junio, no se hace constar, ni se conceden copias debidamente certificadas de las personas que conforman la sociedad civil, que hayan sido debidamente citadas o notificadas para esa convocatoria a sesión extraordinaria; que se ha vulnerado el derecho constitucional a la legítima defensa, el derecho al trabajo, entre otros derechos más que tiene su defendido Enrique Bermeo, los cuales no pueden soslayarse de ninguna manera; que solicita se deje sin efecto todo el procedimiento ilegal que se ha realizado en contra de su patrocinado Antonio Enrique Bermeo, y se ordene la inmediata restitución a su lugar de trabajo; indicando frente a las aclaraciones del señores Jueces Drs. Jorge Valdivieso y José Payares que, su patrocinado siguió trabajando normalmente en la institución en otra oficina,

hasta que tuvo conocimiento de lo sucedido recién el día 7 de julio de 2022, en donde se enteraron que habido un trámite procesal, y que luego llega a sacarlo al Licenciado la propia Alcaldesa; **4.1.1 ELEMENTOS DE PRUEBA:** El accionante por intermedio de defensor, adjuntó como prueba: 1) Una flash memory, conteniendo un audio, el cual solicitó sea escuchado, el mismo que se puso a consideración de las partes; **4.2 PARTE ACCIONADA:**

4.2.1 DR. LUIS TAPIA, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOJA: El Dr. Luis Tapia Montesdeoca, por sus propios derechos; y, en representación de la Alcaldesa del cantón Loja, señora Lcda. Patricia Picoita Astudillo, en lo principal manifestó que, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal que recoge el Art. 26 en relación al Art. 330.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se desarrollará la defensa técnica en la presente audiencia; que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.229 refiere de qué forma se ingresa al servicio público, que al igual lo recoge la Ley Orgánica de Servicio Público, estableciendo un sinnúmero de requisitos para ser servidor público, y uno de esos requisitos es el no tener impedimento legal para el ejercicio del cargo, que se permite adjuntar el certificado electrónico obtenido de la página del Ministerio de Trabajo, fechado el día lunes 1 de agosto de 2022, las 10h57 en el que se lee: Nombre: Bermeo Antonio Enrique, número de documento 1100624988, registra: Si registra impedimento para la modalidad laboral a ocupar, modalidad laboral: Nombramiento permanente; que la pregunta es, puede el señor Bermeo con este impedimento continuar ejerciendo un cargo público, la respuesta es no, por lo tanto aquella vulneración que se alega por parte del accionante respecto de la violación del derecho al trabajo no existe por parte de los accionantes en calidad de Alcaldesa y Procurador Síndico, porque es el señor Bermeo quien mismo se ha impuesto el impedimento legal para ejercer un cargo público, que él conocía que ejercía un cargo público con restricción legal, lo cual ya tiene conocimiento la Procuraduría y Contraloría General del Estado; que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, del cual era Secretario el señor Jorge Enrique Bermeo, no es una dependencia municipal, es un organismo autónomo como lo hizo conocer el Abogado del Accionante, tiene autonomía financiera-administrativa, así lo establece el Art. 6 de la Ordenanza No. 23-2013, que implemente y regula el sistema de igualdad y protección integral de derechos de personas y grupos de atención prioritaria en el cantón Loja, que en base a aquella Ordenanza, acto administrativo, acto normativo que rige al Consejo Cantonal, particularmente en el Art. 12 establece que el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja, tendrá las siguientes atribuciones, y dentro de estas atribuciones en su literal m) dice: Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, en base a una terna presentada por el Presidente del Consejo, que respetando el principio de seguridad jurídica que recoge la Ordenanza que regula el Consejo de protección de Derechos del GAD Loja, con fecha 2 de junio del presente año, se procede a realizar una sesión extraordinaria y no es cierto lo que manifestó el accionante, que se lo hizo sin una convocatoria previa de la cual no existen firmas y rúbricas, que en esta Acta, en el punto 1 se confirma la asistencia de las siguientes personas: Lcda. Patricia Picoita Astudillo, en calidad de Presidente; María Nieves Vidal Romero, en representación de la Asociación de Jubilados de la EERSSA; María Soledad León, por parte del Ministerio de Salud Pública; Ruth Mora, por parte del CASMUL; Dr. Iván Quezada Castillo, por parte del Ministerio de Inclusión

Económica y Social; Sra. Graciela Ambuludí Romero, por parte de la Defensoría Comunitaria San José; Walter Milton Rodríguez Valverde, representante de juventudes de la sociedad civil; Dra. Karina González, Consejal, que luego de la respectiva deliberación del único punto que se iba a tratar, la remoción en base a la Ordenanza indicada, se resuelve por unanimidad una vez que en el Acta en el punto 3, se hace conocer la terna de personas que en ese momento participaban para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, Dra. Mónica Fierro Montalvo, Dr. Jorge Cuenca Regalado, Dra. Diana Bravo Ortega, y en mérito de aquella terna como establece la normativa, la Ordenanza, se procede analizada la terna, se decide optar de forma unánime por la Dra. Mónica Fierro Montalvo, a quien se le informa de la designación como Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal del Consejo de Protección Integral de Derechos, se suspende la reunión para convocar a la posesión de la persona designada, que todas las persona que ha mencionado y que están presentes en la audiencia estuvieron presentes en esa sesión, en esa convocatoria y decidieron remover al señor Bermeo, como funcionario por así decirlo la Ordenanza y designar de la terna a la nueva Secretaria Ejecutiva, documento que pide se judicialice y se tenga como prueba de la defensa, al igual que la Ordenanza; que el señor Bermeo se refiere a que no ha tenido conocimiento de que fue destituido, y que ya no laboraba más para la Institución, pero sin embargo de la prueba que se va a presentar en este momento, existen documentos con firma y rúbrica, que contiene el sello del Consejo cantonal de Derechos de Protección, suscritos por el mismo accionante en el cual si hace conocer a la Alcaldesa que se va de vacaciones, que se le permita ausentarse por determinados días de la institución, inclusive documentos que son entregados por parte de la señora Alcaldesa en calidad de Presidenta de la misma institución donde laboraba el señor Accionante y que contienen sellos de recibido del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, fueron entregados en su lugar de trabajo y fueron notificados, la cual también pide que se judicialice y se incorpore como prueba de la defensa; que el Acta de posesión del Lic. Antonio Enrique Bermeo, data del 25 de agosto del 2010, en el año 2012 se le entrega un nombramiento al señor Bermeo, que un principio general del Derecho es que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a persona alguna, y es la misma Ordenanza dentro de las Disposiciones Transitorias, Ordenanza vigente a la fecha desde el mes de enero del 2014, en la Disposición Transitoria Quinta, dice que, los trabajadores y servidores públicos que a la fecha del expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Loja, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de la Protección Integral de Derechos de Loja, previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos que integran la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, quienes terminarán sus funciones del 10 de agosto de 2014, es decir que el señor Bermeo a esa fecha conocía perfectamente que había cesado en funciones, porque así lo dice la Ordenanza, y se encontraba prorrogado en aquellas funciones, más aun cuando tenía el impedimento legal, por lo que jamás se vulneró el derecho a la defensa; que esos son los hechos, que no existido vulneración derecho constitucional al trabajo, mucho menos al derecho constitucional a la legítima defensa; que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, guardando relación con la pretensión que el mismo accionante establece en la acción de protección, dejar sin efecto la resolución de la cual se me

desvincula del trabajo pese a que tengo el respectivo nombramiento; que el Art. 82 de la Constitución nos habla del respeto a la Carta magna y la aplicación de normas previas, públicas, y aplicadas por la autoridades competentes; que el Art. 173 de la misma Constitución, nos determina que todos los actos administrativos deben ser impugnados en sede judicial, que el Art. 76.3 como garantía básica del debido proceso ha establecido el principio de legalidad, el cual enmarca que todas las personas debemos ser juzgadas ante un juez competente y con las normas propias de cada procedimiento, y cuáles son esas normas propias de cada procedimiento respecto de los actos administrativos, en primer lugar por disposición del Art. 173 un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cantón Loja, por disposición del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 216, 217.1, es un derecho subjetivo, el cual de acuerdo a la alegación que ha realizado el accionante son asuntos de mera legalidad, que deben ser evaluados en la esfera infraconstitucional, porque es un Juez ordinario quien tiene que determinar si es ilegal o es legal en su defecto, y esto se encuentra corroborado por lo que establece el Art. 300 y 326 del COGEP, por lo que la presente acción de protección se torna improcedente, si tomamos en consideración el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional numeral 1, no existe vulneración de derechos constitucionales y numeral 4, se torna improcedente cuando existe otra vía en la cual pueda recurrir el accionante, que sobre esto existe una gama de jurisprudencia del Tribunal constitucional, que existen corpus juris internacionales, que forman parte de bloque de constitucionalidad; que en la audiencia tuvo que haber demostrado que hay una inexistencia de otra vía en la cual se pueda tutelar el presunto derecho violado y eso no la ha demostrado; que solicita que en aplicación al principio iura nuvit curia se rechace la presente acción de protección por las consideraciones a las que ha hecho alusión; **4.2.2 ELEMENTOS DE PRUEBA:** El Dr. Luis Tapia en representación de la entidad accionada presentó como prueba: **1)** Certificado electrónico obtenido de la página del Ministerio de Trabajo, de validación de registro prohibición legal para ejercer cargo público, referente al señor Antonio Enrique Bermeo; **2)** Ordenanza No. 23-2013, que implemente y regula el sistema de igualdad y protección integral de derechos de personas y grupos de atención prioritaria en el cantón Loja; **3)** Acta de sesión extraordinaria del Consejo cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja; **4)** Acción de personal, tipo resolución de fecha 28 de mayo de 2012, del Consejo cantonal de la Niñez y Adolescencia a nombre del señor Antonio Enrique Bermeo, en calidad de Secretario Ejecutivo de dicha entidad; **5)** Oficio No. ML-A-2022 de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Patricia Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja, dirigido al señor Cesar Antonio Bermeo, Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; **6)** Oficios No. 149-CCPID-L-22 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por el Mgs. Antonio Bermeo, Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, dirigido a la Lcda. Patricia Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja; y, No. 148-CCPID-L-22 de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por el Mgs. Antonio Bermeo, Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, dirigido a la Lcda. Patricia Picoita Astudillo, Alcaldesa del cantón Loja; **4.3 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** El Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal expresó que, el Municipio de Loja, no ha violentado ningún derecho constitucional conforme se ha

demostrado con la intervención del Abogado de la institución; que el objeto de la acción de protección como lo señala el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Art. 88 de la Constitución de la República, prevé que la acción de protección tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; que en este caso conforme se ha escuchado y está en la demanda, se habla de ilegalidades de actos administrativos, por lo que existe incompetencia de la acción de protección, al existir vías alternas competentes para conocer y resolver la controversia, conforme lo dispone el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos; que es lamentable que se trate de mal utilizar la acción de protección por evitar la vía ordinaria; que existe la sentencia No. 001-16-PJO-CC, en el caso No. 530-10-JP, que establece que la justicia constitucional no puede superponerse o reemplazar a instancias judiciales ordinarias, mucho menos a trámites administrativos propios de la administración pública, como en este caso, manifestando la Corte Constitucional, que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución de la República, no sustituye a todos los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a sumir potestades que no le corresponden, afectando de esta manera la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado ecuatoriano, desconociendo de esta manera la garantía institucional que representa la Función Judicial; que la Alcaldesa es competente de acuerdo al Art. 229 de la Constitución de la República para poder haberlo removido del cargo, además de esto existe el impedimento del señor por el Ministerio de Trabajo, en el cual no está habilitado para poder ser empleado público; que a nombre del Estado ecuatoriano, en vista de que no se ha demostrado que existe violación de derechos constitucionales, solicita sea rechazada la presente acción de protección;

4.4 REPRESENTANTES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL: 4.4.1 KARINA GONZÁLEZ LOJÁN, CONCEJAL DEL CANTÓN LOJA, MIEMBRO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOJA, DELEGADA DEL CABILDO MUNICIPAL, quien por intermedio de su defensor Abg. Jaime Villavicencio Guevara, manifestó que, se allana a los fundamentos de hecho y de derecho que ha planteado tanto el Municipio de Loja, y la Procuraduría General del Estado; que los audios que han sido suministrados por la parte actora en este proceso, solicita que no sean considerados como útiles, pertinentes, ni válidos por cuanto atentan al numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República al no tener la certeza de su obtención y su legalidad para ser tomados en consideración por el Tribunal; que el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, es un órgano público y sus acciones gozan de legitimidad y legalidad de lo actuado, que para desvirtuar esa legalidad, tiene que haberse ventilado dicha legalidad en un órgano competente para eso que es el Contencioso Administrativo;

4.4.2 GLORIA VERENICE BENÍTEZ, VICEPRESIDENTA DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOJA, DELEGADA DEL CABILDO MUNICIPAL, quien en lo principal manifestó que, las reuniones en donde se lo ha destituido o se ha tratado el tema del compañero Antonio Bermeo, no ha sido notificada para tal

circunstancia; **4.4.3 CINTYA ORTEGA PATIÑO, REPRESENTANTE DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, la cual en lo principal manifestó que, al igual que la compañera Vicepresidenta, tampoco ha sido notificada para las sesiones extraordinarias que se han realizado los primeros días de junio; **4.4.4 MARÍA NIEVES VIDAL, REPRESENTANTE DE LOS ADULTOS MAYORES, A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.**, quien en lo principal manifestó que, en relación a lo indicado por sus compañeros, los correos si fueron enviados, pero había un error en una letra en los dos correos de ellas; que acoge todo lo que han dicho los compañeros, porque actuaron conforme a la ley, y los organismos internacionales de los derechos de las personas; **4.4.5 ING. RUTH MORA HURTADO, DIRECTORA DEL CASMUL**, quien por intermedio de su defensora Abg. Yuleydi Sotomayor Pérez, Asesora jurídica del CASMUL, manifestó que, se adhiere a lo manifestado por el Dr. Luis Tapia, Procurador Síndico del Municipio de Loja, y por el Doctor representante de la Procuraduría General del Estado; **4.4.6 GRACIELA AMBULUDÍ, REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA COMUNITARIA DEL BARRIO SAN JOSÉ ALTO**, la cual en lo principal manifestó que, no ha sido notificada a tres asambleas extraordinarias por la señora Alcaldesa, que coincidencia que antes recibían el correo sin ningún inconveniente justo a ciertas reuniones ya no les llegaba el correo, y dicen que una letra se ha ido mal; que presentó un Oficio a la señora Alcaldesa para se les indique por qué no han sido notificadas, y que hasta la fecha no tienen ningún resultado; que se les explique claramente por qué ha sido el cese de funciones del señor Secretario; **4.4.7 ULDA FALLER, REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, quien refirió que, esta situación de los problemas no es competencia de las personas aquí presentes, sino de la Secretaría del Consejo Cantonal, por las personas que tenían que estar presente acá; que se ha procedido conforme a Derecho; que todo lo actuado fue conforme a Derecho, con respaldo en actas, que todo está firmado, que se ha seguido el debido procedimiento parlamentario; **4.5 RÉPLICAS: 4.5.1 ACCIONANTE:** El señor Antonio Enrique Bermeo, por intermedio de su defensor, Dr. Marco Rivera, expresó que, en el acta de sesión presentada por la misma Procuraduría no constan las firmas del notificación a todos los miembros que conforman el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja; que se ha escuchado en esta audiencia el reclamo por parte de los miembros del Consejo cantonal de Protección que no han sido notificados, ni convocados a ninguna Asamblea ordinaria o extraordinaria, lo cual vulnera el derecho constitucional, del derecho a la legítima defensa, lo cual no se ha podido descartar, más allá del impedimento legal, que a lo mejor tenía que ver la misma Autoridad de ese tiempo año 2012, que el que contrata tiene que verificar si tiene o no impedimento; que se ha presentado unos oficios cuando estaba en funciones, antes de sus vacaciones le han entregado, y dentro del uso de sus vacaciones hasta que se reintegra al trabajo no recibió ninguna notificación el Lic. Antonio Bermeo, que fue a trabajar normalmente y se encontró con la sorpresa que estaba otra persona que ilegalmente estaba posesionada, cambiándole claves; que el audio que se presentó es con la finalidad de que la Alcaldesa prepotentemente llegó hasta las instalaciones de la Junta Cantonal, y procedió a ordenar que se lo borre del biométrico y de ahí ya no pudo registrarse como trabajador; que demuestra claramente que se ha vulnerado el

Derecho a la legítima defensa, que estos actos ilegales deben ser remitidos a la Fiscalía con la finalidad de que se inicie una investigación; que se dice que se ha enviado la notificación a un correo equivocado; que en virtud de la violación del derecho constitucional, establecido en el Art. 76 numeral 7, todos los literales que corresponde se ha vulnerado el derecho y solicita que se ordene el inmediato reintegro a sus funciones de su defendido el Lic. Antonio Enrique Bermeo, como Secretario Ejecutivo del Consejo cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja. A las aclaraciones del señor Juez, Dr. José Payares Hurtado, manifestó que, el Art. 6 que implementa y regula el sistema de igualdad y protección integral de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Loja, expresa que el Consejo Cantonal de Protección Integral, gozará de personería jurídica, derecho público y autonomía orgánica funcional y presupuestaria, y es por ello que el señor Procurador Síndico, adjunta esta certificación, la cual no tiene validez y no debió haberla presentado; que existe el impedimento por supresión de partidas en Predesur en el año 2002, que ese documento de impedimento existe en el Ministerio de Relaciones laborales, que el impedimento fue por la supresión de puesto en Predesur y no por venta de renuncia; **4.5.2 DR. LUIS TAPIA, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOJA**, indicó que, son documentos públicos y gozan de legitimidad, tanto del Acta de las personas que intervinieron en la sesión, y no es necesario que esté suscrita por todas las personas, únicamente por la señora Alcaldesa como Presidenta de la Junta de Protección de Derechos; y el Secretario que se designó en ese momento; que en la Ordenanza en la Disposición Transitoria Quinta consta que él conocía que ejercía funciones hasta el año 2014, consta el impedimento legal, lo cual no han podido desvirtuar, procedería una restitución al cargo como servidor público cuando tiene impedimento legal, que siga percibiendo una remuneración del Estado pese a tener aquel impedimento legal, que fue pedido el día de ayer, y que aun registra ese impedimento; que analizado el libelo de demanda, se establece que reclama también el pago de haberes con beneficios de ley, por el tiempo que ha dejado de percibir, desde que se produjo el supuesto acto violatorio de derechos, que son derechos patrimoniales que son sujetos a un prescripción, a una caducidad, que por ende tienen cabida en una vía ordinaria, por lo tanto pide el rechazo de la presente acción de protección; **4.5.3 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** El Dr. Renato Aguirre Valdivieso, indicó que, no va hacer uso de la réplica; **4.5.4 EL ACCIONANTE SEÑOR ANTONIO ENRIQUE BERMEO, EN SU DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA**, expresó que, en la casa en donde se defiende los derechos, conforme el Art. 35 de la Constitución, la ley Orgánica de los Consejos de Igualdad, la Ordenanza de protección integral de derechos, se le vulnera al Secretario Ejecutivo del Consejo cantonal, no porque no conocían, sino porque muy sabiamente abolieron los procesos legales, el procedimiento parlamentario; que primero para hacer la convocatoria, firma el Presidente y el Secretario en la convocatoria, que no puede cambiarse el orden del día para los procesos de resolución, que han firmado lo que asistieron, que para que exista el quórum reglamentario tiene que haber la mitad más uno, de acuerdo a lo que establece la propia Ordenanza o el Reglamento del Consejo cantonal de Protección de Derechos; que se han vulnerado los derechos legítimos y básicos del derecho a la defensa, que encontrándose de vacaciones en el exterior, en Alemania hicieron todas las triquiñuelas jurídicas para sacarlo del trabajo, que lo

hicieron el 2 o el 3 de junio, que cuando regresa el 30 de junio y el día viernes 1 de julio asiste normalmente a la oficina, y la sorpresa es que encuentra a otra señora Secretaria Ejecutiva, que eligieron a través de esta resolución del Consejo espuria e ilegal, cuando no tuvo el derecho a la defensa como dijo su Abogado, que marcó normalmente hasta el 8 de julio hasta las 10 y media que llegaron y pasaron todos los hechos que conocen; que no pudo marcar tarjeta porque le sacaron del reloj biométrico por disposición de la señora Alcaldesa al Director de Talento Humano, que un funcionario lo sacó y la pusieron a la nueva Secretaria Ejecutiva del Consejo, que no pudo utilizar la oficina que jamás la tuvo con clave porque es una institución pública y los documentos tiene que estar a la luz, que ya estuvo con clave, que fue a otra oficina, que no tuvo notificación y no le dieron derecho a la defensa. A las aclaraciones del señor Juez, Dr. José Payares, indicó si hubo el quorum, que es la mitad más uno; **QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-** De la prueba actuada en el desarrollo de la audiencia se han llegado a establecer los siguientes hechos, los mismos que se dan como probados: **1)** Que al accionante, señor Antonio Enrique Bermeo, el 28 de mayo de 2012, el Consejo Cantonal de la Niñez y La Adolescencia de Loja, le otorgó a la través de Acción de Personal, tipo resolución No. 4, nombramiento en calidad de Secretario Ejecutivo de dicho organismo, con vigencia a partir del 1 de enero de 2012; **2)** Que conforme al documento emitido por el Ministerio del Trabajo, referente a la validación de registro prohibición legal para ejercer cargo público, de fecha 1 de agosto de 2022, el accionante Antonio Enrique Bermeo, registra impedimento para ocupar nombramiento permanente; **3)** Que el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja, a través se sesión extraordinaria del día viernes 3 de junio de 2022, resolvió en entre otros aspectos, remover del cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Cantonal al accionante Antonio Enrique Bermeo; **4)** Que la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja, al accionante Antonio Enrique Bermeo, tuvo como antecedente el informe de situación legal emitido por el Dr. Luis Tapia Montesdeoca, e Ing. Carlos Ruiz López, Procurador Síndico y Director de Talento Humano, del Municipio del cantón Loja, respectivamente; **SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **6.1** La Constitución de la República al referirse a la acción de protección, en el Art. 88, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*^[1]. Para que la acción de protección sea procedente, se debe cumplir, los presupuestos constitucionales y de procedimiento establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 40 de la LOGJCC, determina cuando se debe presentar la Acción de Protección, estableciendo los siguientes requisitos: *“1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo*

siguiente; y, 3.- *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”^[2]. El Art. 41 de la Ley Orgánica en mención, establece cuando procede la acción de protección, al referir que: “1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) Provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultura, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*”^[3]. El Art. 42 de la LOGJCC, hace referencia a la improcedencia de la Acción de protección, en los siguientes casos: “1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*”^[4]; **6.2** De los hechos que se han probado, es necesario establecer si ha existido o no una vulneración de derechos constitucionales, conforme lo manifestado por el accionante en su demanda, y por intermedio de su defensor Dr. Marco Rivera Gualán, quien en la audiencia refirió que a su patrocinado se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, así como el derecho al trabajo; y, como medida de reparación solicitó que se disponga el reintegro al puesto que venía ocupando su patrocinado, de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja; **6.3** La Corte Constitucional de nuestro país, al referirse a la diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de ley, a través de sentencia cuyo carácter es vinculante, manifiesta que: “86. *Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto*

por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General denotaron una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales 16. 88. En el mismo sentido, el Pleno de esta Magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección (...) 89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. La sentencia en mención como se indicó en líneas anteriores, crea jurisprudencia vinculante en el siguiente sentido: **“IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos

generales o erga omnes en casos similares o análogos”^[5]. Al efecto el Tribunal considera necesario determinar y resolver el siguiente problema jurídico: **¿La resolución del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Loja, adoptada en sesión extraordinaria del día viernes 3 de junio de 2022, en la que se resolvió remover del cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Cantonal, al señor Antonio Enrique Bermeo, sobre la cual no existió notificación al accionante, violentó el debido proceso en la garantía de no ser privado al derecho a la defensa; así como el derecho al trabajo?** De la revisión del informe de situación legal respecto a la relación laboral del accionante, señor Antonio Enrique Bermeo, suscrito por el Dr. Luis Tapia Montesdeoca, e Ing. Carlos Ruiz López, Procurador Síndico y Director de Talento Humano, del Municipio del cantón Loja, en su orden, en la conclusión en su parte pertinente dice: “(...) *por lo tanto se considera pertinente en base al presente informe, se inicie el trámite de remoción conforme lo determina la Ley, otorgándole el debido proceso al servidor anteriormente mencionado (...)*”. Así mismo en el Acta de sesión extraordinaria del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, de fecha 3 de junio de 2022, en el numeral 1 de dicha sesión se resuelve: “(...) *1. Remover del cargo de secretario al MGS. Antonio Enrique Bermeo, en base al informe de situación legal, en base a la recomendación emitida por la Dirección de Talento Humano y Procuraduría Síndica del Municipio de Loja, con énfasis en su impedimento legal para ejercer cargo público. Así mismo poner en consideración la situación legal del mencionado al Ministerio de Trabajo (...)*”; **6.4** En relación a la remoción de servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, el Ministerio del Trabajo, ha emitido la Norma Técnica MDT-2018-271, la cual en su Art. 7 establece que: “(...) **Artículo 7.- Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.-** Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciera sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento (...)”^[6]. En el presente caso, de la prueba actuada, el Tribunal advierte que, no se cumplió de parte de Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, con la notificación al accionante Antonio Enrique Bermeo, de su remoción como Secretario Ejecutivo de dicho organismo, tal como consta en el propio informe de situación legal suscrito por el Dr. Luis Tapia Montesdeoca, e Ing. Carlos Ruiz López, Procurador Síndico y Director de Talento Humano, del Municipio del cantón Loja, en su orden, en donde claramente se indica que se inicie el trámite de remoción al accionante acorde a lo que establece la Ley, otorgándosele el debido proceso; por lo que el acto administrativo constante en el Acta de sesión del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja de fecha 3 de junio de 2022, el cual conforme el Código Orgánico Administrativo (COA), debe ser entendido como la declaración unilateral de voluntad realizada por dicho organismo en ejercicio de la función administrativa la misma que produce efectos jurídicos individuales o generales; y, al no habersele notificado al accionante Antonio Enrique Bermeo, de su remoción como Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo, impidió que este pueda ejercitar su derecho a la defensa, tal como establece el Art. 7 de la Norma Técnica del

Ministerio del Trabajo MDT-2018-271, en donde se determina que el servidor tiene un término de 30 días, para que subsane la situación que motivó el impedimento, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que luego de la resolución adoptada por el Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, en la sesión extraordinaria del 3 de junio de 2022, se procedió a designar a su reemplazo en sesión extraordinaria del mencionado Consejo del día martes 14 de junio de 2022, en la persona de la Dra. Janneth Shashenka Ojeda Polo, en razón de que la persona que habían designado en la sesión extraordinaria del 3 de junio de 2022, que era la Dra. Mónica Fierro Montalvo, no aceptó tal designación. El Tribunal considera, que en el acto administrativo por el cual se dispuso la remoción al accionante Antonio Enrique Bermeo, del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, en sesión extraordinaria del 3 de junio de 2022, el cual no se le notificó al accionante, se irrespetó el debido proceso, previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, el cual en su numeral 1, establece que: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*^[7], lo cual es acorde con lo previsto en el numeral 1 del Art. 8 y numeral 1 del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de la cual nuestro país es suscriptor, que al referirse a las garantías judiciales y protección judicial respectivamente, manifiestan: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”*^[8] *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).”*^[8]. Al respecto de las garantías judiciales y el debido proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena y otros vs. Panamá, se ha pronunciado, manifestando: *“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden **“civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”**. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el*

respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”^[9] (lo resaltado es del Tribunal). De igual manera se ha pronunciado la Corte Constitucional de nuestro país en sus diferentes fallos, al referirse al debido proceso, y en concreto a la garantía de no ser privado al derecho a la defensa, manifestando que: “**35.** El artículo 76 numeral 7 literales a) b) y c) de la CRE dispone: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **36.** Este Organismo ha indicado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; es decir, “se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”^[10] (el subrayado es nuestro); por lo que la resolución de remoción del accionante Antonio Enrique Bermeo, del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, adoptada por dicho Consejo en sesión extraordinaria de fecha 3 de junio de 2022, para el Tribunal constituye un acto atentatorio al debido proceso, concretamente a la garantía de no ser privado al derecho a la defensa, ya que al no habersele notificado al accionante Antonio Enrique Bermeo, de su remoción conforme lo previsto en el Art. 7 de la Norma Técnica del Ministerio del Trabajo MDT-2018-271, impidió que este pueda justificar el impedimento para ejercer cargo público, dejándolo en indefensión frente a dicho acto administrativo, lo cual conforme a la sentencia de la Corte Constitucional a la que se ha hecho mención en líneas anteriores constituye un proceso injusto y a la vez parcializado, por cuanto no le permitió al accionante argumentar en su favor las razones de dicho impedimento y a la vez subsanarlo de ser caso; por lo que las alegaciones de la entidad accionada y Procuraduría General del Estado, de que se trata de un asunto que debe ser resuelto en la esfera infraconstitucional, no tiene asidero, ya que lo resuelto por el Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, en la sesión de la referencia, no les facultada a que no se le notifique al accionante con dicha remoción, y por ende se lo haya dejado en la indefensión tal como ha quedado expuesto anteriormente; **6.5** En relación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, el cual establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por

las autoridades competentes.”^[11]. La doctrina al referirse a la seguridad jurídica, precisa que: “La seguridad jurídica es un valor esencial en el Estado de Derecho (...) bajo el estímulo de una urgencia de certeza (saber a qué atenerse) y de seguridad (saber que eso a lo cual puede uno atenerse tendrá forzosamente que ser cumplido)”^[12] (el subrayado es del Tribunal). En este mismo orden de ideas la Corte Constitucional de nuestro país, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, nos hace referencia a que la misma debe ser entendida como: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”^[13] (lo resaltado y subrayado es del nuestro). En el presente caso de la prueba documental que ha sido presentada por las partes, se establece que la resolución del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, fecha 3 de junio de 2022, en la que se acordó de remoción del accionante Antonio Enrique Bermeo, del puesto de Secretario Ejecutivo de dicho organismo, constituye un acto atentatorio a la seguridad jurídica, ya que se incumplió con lo previsto en el Art. 7 de la Norma Técnica del Ministerio del Trabajo MDT-2018-271, que determina claramente que la resolución de remoción por tener impedimento para ejercer cargo público, debe ser notificada al servidor dándole un término de 30 días para que subsane la situación que motivo dicho impedimento, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, consecuentemente, se violentó la seguridad jurídica prevista en la Constitución de República, que como norma jerárquicamente superior, consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, la cual debe ser entendida como la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que otorgue seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía, ya que en caso de suceder un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho, lo que implica en síntesis que la seguridad jurídica es la garantía que tiene el individuo de que su situación jurídica se regirá estrictamente por procedimientos regulares y conductos legales establecidos previamente, garantizando la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y su aplicación uniforme que garantice la confianza ciudadana; **6.6** Teniendo en cuenta el referente legal y doctrinario citado anteriormente, para el Tribunal se descarta que el presente caso se trata de un acto que no violenta derechos constitucionales según lo referido por el señor Dr. Luis Tapia, Procurador Síndico del Municipio de Loja, así como por el señor Dr. Renato Aguirre, Abogado que intervino en representación de la Procuraduría General del Estado, pues esa falta de notificación con la remoción al accionante, tiene que ver con una garantía constitucional tendiente a evitar la arbitrariedad en todos los actos emanados por la administración pública, y es la base fundamental de un Estado de derecho. Para el Tribunal la falta de notificación de la resolución del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, adoptada en sesión extraordinaria de fecha 3 de junio de 2022, en la que dispuso la remoción del accionante Antonio Enrique Bermeo, del cargo de Secretario del Consejo en mención, constituye un acto injusto y parcializado, ya que precisamente esa falta de notificación le

impidió ejercitar su derecho a la defensa, y en este caso concretamente poder justificar el impedimento para ejercer cargo público de ser el caso, violentado de esta manera sus derechos y garantías concernientes al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, la seguridad jurídica; el cual además afecta otros derechos relacionados con la dignidad de la persona, que tienen una protección de carácter constitucional como el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la norma suprema; **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, el Tribunal en atención a lo analizado en los considerandos anteriores, así como en lo previsto en los Arts. 39 y 40 de la LOGJCC; actuando como jueces de garantías constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITE** la Acción de Protección propuesta por el señor Antonio Enrique Bermeo, en contra del Centro del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, presidido por la señora Alcaldesa del cantón Loja, Lcda. Patricia Picoita Astudillo, por cuanto el acto administrativo adoptado por el mencionado Consejo en sesión extraordinaria del 3 de junio de 2022, por el cual se dispuso la remoción del señor accionante Antonio Enrique Bermeo, del cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, vulnera derechos constitucionales como lo son: **1) Derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado al derecho a la defensa, previsto en el Art. 76 literal 7, literales a) b) y c) de la Constitución de la República; 2) Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la norma suprema, por cuanto se vulneró el procedimiento previsto en el Art. 7 de la Normativa Técnica del Ministerio del Trabajo MDT-2018-271; 3) Como mecanismo de reparación, se deja sin efecto la resolución del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, adoptada con fecha 3 de junio de 2022, en relación a la remoción del accionante, señor Antonio Enrique Bermeo, del cargo de Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo, a fin de que puede ejercitar su derecho a la defensa, conforme a lo previsto en el Art. 7 de la Norma Técnica del Ministerio del Trabajo MDT-2018-271; 4) Que el accionante señor Antonio Enrique Bermeo, sea reintegrado al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal de Protección de Integral de Derechos del cantón Loja, a quien se le deberá cancelar las remuneraciones que ha dejado de percibir por motivo de su remoción, con todos sus beneficios de Ley, por lo que para su liquidación una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional de nuestro país en las sentencias Nos. 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.- Lo cual no impide que el referido Consejo, continúe con el trámite de remoción que establece la ley, para el caso de impedimento para ejercer dicho cargo público, al que se lo ha hecho conocer en la audiencia; y, que se ha sostenido por parte de la entidad accionada, que de ese particular tienen conocimiento tanto la Procuraduría como la Contraloría General del Estado; 5) Así mismo conforme a lo previsto en el Art. 18 de la LOGJCC, referente a la reparación integral, para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, al amparo de lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la mencionada LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Loja, la cual a su vez podrá deducir las acciones necesarias y la vigilancia para el cumplimiento de la delegación, e informar del cumplimiento de la sentencia, Autoridad a**

quien se le remitirá de manera inmediata fotocopias certificadas de la presente sentencia, para el cumplimiento de la misma.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoría, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC.- Se concede el término de setenta y dos horas, para que los Abogados que intervinieron en representación de la Procuraduría General del Estado y demás intervinientes, legitimen su intervención, bajo prevenciones de ley.- **Notifíquese.**

1. [^] *Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008.*
2. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009.*
3. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*
4. [^] *Ibídem.*
5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-SEP-PJO-CC, caso No.0530-10-JP*
6. [^] *Norma Técnica del Ministerio del Trabajo MDT-2018-271, publicada en el Registro Oficial Suplemento 405 del 14 de enero de 2019.*
7. [^] *Constitución de la República del Ecuador*
8. [^] *Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial No.801, del 6 de agosto de 1984*
9. [^] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena y otros vs. Panamá, párrafos 124, 125 y 126, Sentencia del 2 de febrero de 2001*
10. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1916-16-EP/21, caso No.1916-16-EP*
11. [^] *Constitución de la República del Ecuador*
12. [^] *Comadira Julio Rodolfo, DERECHO ADMINISTRATIVO (Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo), Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, segunda edición, 2003, pág. 204*
13. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.*

MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ

**JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON
LOJA(PONENTE)**

PAYARES HURTADO JOSE LUIS

JUEZ TRIBUNAL PENAL

VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS

JUEZ